



Estudio de caso de la Ley 21 de Quebec desde una perspectiva mexicana

Case Study of Quebec's Law 21
from a Mexican Perspective

*Elizabeth Flores Hernández**



RESUMEN

El presente trabajo explora los conceptos de laicidad estatal y libertad religiosa en el sistema jurídico mexicano, partiendo de un ejercicio de derecho comparado donde se analiza cómo una ley como la 21 de Quebec, Canadá, que prohíbe a los servidores públicos usar símbolos religiosos durante sus funciones, podría ser considerada discriminatoria y violatoria de derechos fundamentales en México. La metodología incluye el análisis jurídico hermenéutico y el método interpretativo, examinando cuatro variables: gramatical, teleológica, axiológica e histórica; asimismo, se emplea un enfoque cualitativo y descriptivo para comparar las perspectivas entre México y Quebec. De esta manera, se encontró que en el contexto mexicano la neutralidad del Estado no implica la eliminación de la libertad religiosa de los individuos, ya que los servidores públicos mantienen su derecho a practicar su religión, y cualquier imposición de laicidad en su apariencia personal sería un agravio a sus derechos fundamentales, por lo que el juicio de amparo en México proporciona un medio eficaz para proteger estos derechos frente a legislaciones similares a la Ley 21. Se destaca que la laicidad del Estado mexicano debe respetar la libertad religiosa



Recibido: 31-1-2025

Aceptado: 25-1-2026

* Licenciada en Sociología y en Derecho, con una Maestría en Educación y Docencia, y un Doctorado en Educación. Actualmente se desempeña como catedrática en el área de Derecho en la Universidad Virtual CNCI, México.

 elizabeth_flores@cncivirtual.com

 <https://orcid.org/0000-0002-6266-1336>.





ABSTRACT

de sus ciudadanos, asegurando que las personas, incluso en cargos públicos, puedan ejercer libremente su religión sin discriminación ni imposición de neutralidad en su apariencia personal.

Palabras clave: laicidad del Estado; libertad de conciencia y religión; símbolos religiosos; juicio de amparo.

This paper examines the concepts of state secularism and religious freedom in the Mexican legal system through a comparative law analysis of how a law such as Quebec's Law 21, Canada—which prohibits public officials from wearing religious symbols while performing their functions—could be considered discriminatory and violative of fundamental rights in Mexico. The methodology includes hermeneutic legal analysis and the interpretive method, examining four variables: grammatical, teleological, axiological, and historical. A qualitative, descriptive approach is also employed to compare perspectives between Mexico and Quebec. Thereby, it was found that, within the Mexican context, state neutrality does not imply the elimination of individuals' religious freedom, since public functionaries retain their right to practice their religion, and any imposition of secularism on their personal appearance would be a violation of their fundamental rights. Consequently, amparo proceedings in Mexico offer an effective mechanism to protect these rights from legislation resembling Law 21. It is emphasized that the secularism of the Mexican State must respect the religious freedom of its citizens, ensuring that people—even those serving in public office—can freely exercise their religion without discrimination or the imposition of neutrality in their personal appearance.

Keywords: state secularism, freedom of conscience and religion, religious symbols, amparo lawsuit

Introducción

El presente artículo se adentra a la discusión sobre la naturaleza de la relación entre la religión y el Estado desde dos enfoques, contextos y sistemas jurídicos de las democracias contemporáneas, el de la provincia de Quebec, Canadá y el mexicano, ello a partir del análisis de la Ley sobre laicidad del Estado, más conocida como Ley 21, adoptada el 16 de junio de 2019 por el Parlamento de Quebec ([LegisQuebec, 2024](#)), que prohíbe a los servidores públicos el uso de símbolos religiosos durante el ejercicio de sus funciones.

El objetivo será comprender las bases teóricas y jurídicas en torno a los conceptos de laicidad estatal y libertad religiosa del sistema jurídico mexicano en relación con la protección de la libertad religiosa y la neutralidad del Estado, así como también



poseer un panorama de los posibles agravios y conceptos de violación que podrían dar lugar a la interposición de un juicio de amparo contra leyes similares en México.

Se resalta que el conflicto entre la neutralidad religiosa del Estado y la libertad de conciencia y religión en México se resuelve entendiendo al Estado como una entidad separada de las personas físicas, y que los servidores públicos no pierden sus cualidades personales por el hecho de ocupar un cargo público; por lo tanto, persiste su derecho a practicar la religión de su preferencia sin que el Estado pueda imponerles laicidad en el ejercicio de sus funciones, pues esto no justifica la suspensión de derechos como la libertad religiosa.

Asimismo, los resultados de este análisis pretenden contribuir a la comprensión y aplicación de los derechos humanos, desde una perspectiva teórica y práctica, al destacar las tensiones y desafíos entre la neutralidad del Estado y la libertad de religión, podremos sopesar los límites y alcances de la laicidad estatal, lo cual es de utilidad para el diseño y evaluación de políticas públicas y reformas legislativas. En este sentido, el artículo tiene implicaciones importantes para el desarrollo de políticas que garanticen un equilibrio entre los derechos fundamentales de los individuos y el principio de neutralidad estatal. Además, provee una oportunidad para alcanzar un mejor entendimiento de los derechos humanos, sensibilizando tanto a servidores públicos como a la sociedad en general sobre el respeto y la protección de las libertades individuales en contextos diversos y plurales. Estas contribuciones, en última instancia, pueden fomentar una mayor armonía social y un conocimiento más profundo de los principios que sustentan las democracias contemporáneas.

Marco teórico

La importancia del símbolo para el ser humano

Previo al entendimiento de la relevancia del símbolo en el contexto social actual, es posible vincularle con la semiótica, la cual es la ciencia encargada del estudio de los símbolos, ya que se tratan de elementos que adquieren un significado al interior de un contexto social y cultural determinado (Karam, 2011).

El símbolo se materializa en un objeto que representa un significado más amplio, abstracto o conceptual, asociado a un código convencional. Esta asociación convierte al símbolo en un medio para ideas, emociones, valores u otros aspectos de la realidad (Sola, 2014); además, el símbolo no posee el significado en sí mismo, sino



que es una construcción social, por lo que requiere que alguien más sea capaz de entenderlo (Moreno, 2020). Por lo tanto, el símbolo no es solo un objeto material sino la representación de un concepto amplio donde la materialidad le permite hacer visible la realidad imperceptible que representa, ya que es comprendida por quienes la identifican al conocer el código al que pertenece (Balbuena, 2014).

En cuanto a los símbolos religiosos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió que deben definirse en sentido amplio, como son: vestimentas, utensilios, edificios, materiales, textos o gráficos que contribuyan al ejercicio de una religión o creencias (Evans, 2009). Además, su dimensión es profunda pues representan una realidad divina o espiritual que se une al mundo terrenal a través de un símbolo. Desde una perspectiva subjetiva, su significado lo atribuye la persona que lo porta o percibe; desde una perspectiva objetiva, el significado está dado por el contexto social y cultural al que pertenece, lo que permite que el símbolo pueda ser apreciado por aquellos que comparten la misma fe (Palomino, 2016).

En este contexto, el ejercicio y la protección de la libertad religiosa implica el respeto a la percepción subjetiva de una persona sobre un determinado símbolo religioso, por lo tanto, se vulnera este derecho cuando una persona es obligada a adoptar, cambiar, mantener o abandonar ciertas creencias, prácticas, formas de manifestación u observancia religiosa que no son propias (Palomino, 2016). Sin duda, los símbolos proporcionan al individuo una experiencia religiosa que lo transforma en parte de la misma simbología, pues el sujeto no solo porta o percibe un símbolo, sino que es uno mismo con ese símbolo, manifestando que su ser tiene una dimensión tanto terrenal como espiritual. De este modo, el símbolo se convierte en parte fundamental de la conciencia humana (Lagos, 2023).

Desde la perspectiva de la protección de la libertad religiosa, la doctrina jurídica clasifica los símbolos religiosos en “activos”, según si incitan a adherirse a una fe o adoptar una conducta, o “pasivos”, cuando por sí mismos no buscan adoctrinar a otras personas ni promueven ninguna actividad religiosa (Puppinck, 2012). Por lo tanto, para valorar si pertenecen a una u otra categoría se debe observar la posición espacial o la actividad social en la que se ubica. Cabe señalar que para algunos autores esta clasificación es inadecuada porque consideran que el símbolo tiene en todo momento la capacidad de transmitir alguna idea (Palomino, 2016). Sin embargo, en el contexto de una sociedad plural, la coexistencia y visibilidad de símbolos diversos no es de forma alguna una imposición, ya que los sujetos que los ven pueden conocer o no el código para interpretar apropiadamente el símbolo, y si lo saben interpretar tienen la libertad de decidir actuar o no acorde a la idea que



transmite, aunado a si la diversidad de símbolos en efecto coexiste y es visible, todos los símbolos religiosos pueden ser por igual atendidos o ignorados. Así, la sola presencia de un símbolo religioso no obliga a nadie a actuar conforme a dicha creencia (Rodríguez, 2014).

Los símbolos religiosos, según su cualidad de flujo, pueden ser “dinámicos” cuando son portados por alguna persona y se desplazan con ella; o “estáticos”, si no pueden moverse porque están adheridos o son algo inerte, como un edificio o monumento. También pueden interpretarse según su grado de visibilidad como “fuertes” o “débiles”, los primeros hacen referencia a que de inmediato se sabe que una persona pertenece a una religión, como lo es el uso de “*hijab*” en las mujeres musulmanas, mientras que los segundos son más discretos (Palomino, 2016).

Por otro lado, los símbolos religiosos son “personales” cuando representan la relación entre un sujeto y su fe en el plano individual, aquí el símbolo materializa las creencias que el sujeto profesa, manifiesta y ejerce mediante su uso. Desde la perspectiva personal, el Estado, que reconoce y respeta los derechos humanos, está obligado a garantizar a sus ciudadanos la libertad de pensamiento, conciencia y religión; cambiar o manifestar su religión o creencia; así como su enseñanza, práctica, culto y observancia (Palomino, 2016; Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, artículo 18).

De manera particular, los símbolos religiosos también son “institucionales”, es decir, estos son incorporados de forma material o moral al Estado, a sus instituciones, organismos o entidades. Sin embargo, esta clasificación de los símbolos puede vulnerar la laicidad del Estado y su capacidad para garantizar la libertad religiosa de sus ciudadanos, pues imponen una determinada religión sobre otras. No obstante, es posible que algunos símbolos aun teniendo un origen religioso hayan sufrido una transformación mediante el proceso de apropiación cultural del Estado, el cual consiste en que el símbolo pierde el significado que lo vinculaba en su origen con una determinada religión y es resignificado como elemento valioso para la historia de la nación, como patrimonio cultural de un pueblo o reconociendo su valor estético, arquitectónico, natural, entre otros (González, 2020). Por ejemplo, el Templo de Kukulkán, siendo un símbolo de origen religioso, no representa religiosidad para el Estado; sin embargo, este edificio ha sido institucionalizado con el fin de ser protegido, ya que representa un incalculable valor histórico, cultural y arquitectónico para el pueblo mexicano.



Dicho lo anterior, debe quedar clara la diferencia entre un símbolo religioso personal y un símbolo institucional para poder establecer los límites entre el espacio público y el privado. En este sentido, forma parte del espacio privado el uso de símbolos religiosos en la persona, como vestimenta o accesorios, por lo que el Estado debe resguardar el ejercicio de este derecho (Palomino, 2016). El Estado puede institucionalizar símbolos de origen religioso cuando realiza un proceso de apropiación cultural, pero no puede institucionalizar símbolos religiosos por algún otro motivo porque es su deber mantenerse neutral para permitir la pluralidad religiosa, y así evitar la imposición de alguna religión en particular al incorporar sus símbolos en alguno de sus espacios o documentos oficiales: edificios, uniformes, sellos, logos, entre otros relacionados con sus instituciones públicas o recursos públicos.

El caso de la Ley 21 de Quebec

La llamada Ley 21, o Ley sobre la laicidad del Estado en la provincia de Quebec, Canadá, fue aprobada en 2019 y ratificada en 2024, la cual establece que el Estado de Quebec es laico y se sostiene sobre cuatro principios: separación del Estado y las religiones, neutralidad religiosa del Estado, igualdad de todos los ciudadanos, y libertad de conciencia y religión. En este sentido, las instituciones del Estado deben respetar esos principios tanto en hechos como en apariencia (en francés: *en fait et en apparence*). Derivado de esto, se interpreta que la figura institucional del Estado comprende el semblante de sus empleados y, por lo tanto, se prohíbe a ciertos funcionarios públicos en posiciones de autoridad coercitiva portar en su persona símbolos religiosos cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones, como es el caso de los jueces, fiscales, policías, guardias de prisión, maestros de escuelas públicas, entre otros.

En este mismo orden de ideas, el artículo 6 de esta ley precisa que aquellos símbolos religiosos prohibidos por ir contra la laicidad del Estado por su apariencia son:

Todo objeto, como por ejemplo una ropa, un símbolo, una joya, un accesorio o un tocado que sea 1. Llevado en relación con una convicción o una creencia religiosa, o 2. Considerado razonablemente como signo que hace referencia a una pertenencia religiosa (Ley de Laicidad del Estado en [LegisQuebec, 2024](#)).

En este sentido, la prohibición de los símbolos religiosos considerados como contrarios a la laicidad del Estado por la Ley de Laicidad del Estado de Quebec ha sido criticada con dureza, por ejemplo, [Taylor y Maclure \(2022\)](#), escritores del libro *Secularism and Freedom of Conscience*, han expresado que la Ley 21



restringe los derechos fundamentales de ciertos ciudadanos, que se convierten así en ciudadanos de segunda clase; además, afirman que “se parece mucho más a los intolerantes de antaño que a la lucha, a menudo heroica, por la separación entre los poderes políticos y religiosos”. Por otro lado, el primer ministro Justin Trudeau ha manifestado que se opone de manera profunda a esta ley, la cual ha señalado como discriminatoria de las minorías religiosas, en especial de la comunidad musulmana o judía, además de ser inconstitucional e ir en contra de tratados internacionales en materia de derechos humanos (Zimonjic, 2021).

El problema radica en que la Ley 21 confunde al Estado con las personas que lo accionan. Como señala Jorge Fernández Ruiz (citado en López, 2013), el empleo y función pública se concibe como una actividad reservada a los órganos depositarios del poder público, y este se rige bajo los principios de la neutralidad y laicidad. Sin embargo, para que estos principios se pongan en práctica se requieren de personas físicas que, al desempeñar sus actividades de funcionarios o empleados públicos, hagan posible la realización de la voluntad y acción del Estado, dichas personas físicas no son el Estado y, por lo tanto, no tienen la obligación de ser laicas en lo personal.

En este orden de ideas, en caso de requerir afrontar la defensa de la libertad religiosa e igualdad jurídica ante una ley similar en México, el proceso jurisdiccional idóneo sería el juicio de amparo, pues nuestro sistema jurídico asegura la posibilidad de que cualquier persona, incluidas las que ejercen cargos públicos, puedan practicar la religión de su preferencia en su vertiente interna (libertad ideológica de creer o adoptar una posición religiosa o no religiosa), así como en su vertiente externa individual o colectiva, relacionada con las prácticas, la observancia y el ejercicio de su fe, tal como versa la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° \(1917\)](#), el cual expone que este derecho consiste en evitar actos de discriminación por razones religiosas. Además, de acuerdo con el artículo 24 (1917), toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, así como a tener o adoptar la de su agrado.

Principio de laicidad del Estado mexicano

La Constitución de 1917 reconoce la laicidad como uno de los principios fundamentales del Estado mexicano en los artículos 24, 40 y 130. El artículo 24 señala que el Estado no podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, lo que refuerza el principio de laicidad. Por su parte, el artículo 40 consagra la laicidad como un principio fundamental del Estado mexicano al establecer que la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república representativa,



democrática, laica y federal. Asimismo, el artículo 130 establece la separación de la Iglesia y el Estado, afirmando que los poderes públicos no pueden intervenir en la vida interna de las iglesias, ni estas en los asuntos del Estado. También prohíbe a los ministros de culto desempeñar cargos públicos y participar en actividades políticas partidistas.

Así, el Estado debe mantener una neutralidad religiosa ya que no puede adoptar una iglesia oficial, aunque esto no signifique que ignore el fenómeno religioso o que perciba lo religioso como enemigo de lo público. El Estado debe respetar todas las confesiones religiosas y su ejercicio, sin emitir juicios valorativos, por lo que debe favorecer la diversidad religiosa y de pensamiento al respetar y hacer respetar los derechos de libertad religiosa de forma neutralmente activa (Zucca, 2019). La tesis *Libertad religiosa. Deberes que impone al estado*, publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2019, reafirma lo anterior, pues establece que el Estado debe asumir un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y, en vía de consecuencia, tiene el deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos.

De esta forma, la laicidad en el sistema mexicano significa la sana separación entre el Estado y las iglesias, así como la protección del derecho fundamental de convicciones éticas, religiosas y de conciencia. La laicidad no está peleada con la religión, al contrario, se complementan con la finalidad de asegurar que ninguna conducta afecte el derecho de terceros, lo cual está acorde al espíritu de la famosa frase juarista que versa: “el respeto al derecho ajeno es la paz” (Vázquez, 2015).

En este sentido, se entiende que la real separación Iglesia-Estado exige la garantía de tres elementos: a) la no intervención en la vida interna de la Iglesia, b) la no adopción de decisión alguna con fundamento en principios religiosos, y c) la no atribución de eficacia jurídica a las normas confesionales o a negocios jurídicos nacidos al amparo del ordenamiento confesional (Llamazares, 2007, p. 55). El Estado no puede intervenir en la libertad religiosa y de conciencia de las personas, al contrario, debe promover el respeto, protección y salvaguarda de dichas libertades desde una postura de neutralidad.

El Estado ha adoptado la perspectiva del liberalismo político que le exige crear instituciones independientes dentro de un régimen constitucional democrático, en el cual las personas sean libres de pensar y actuar dentro del marco de sus derechos (Ollero, 1998). Por tanto, es importante para el Estado tener clara la diferencia entre lo que compete al interés público (razón pública) y lo que pertenece de modo



exclusivo al interés personal (razón privada); de este modo, se puede asegurar que las personas puedan ejercer su libertad religiosa, tanto en su ámbito personal como público, dentro del marco que la Constitución impone para garantizar el orden jurídico, los derechos ajenos, la prevalencia del interés público y la protección de los derechos fundamentales de la persona ante su uso abusivo.

Bajo este conjunto de supuestos, una Ley como la 21 de Quebec sería violatoria de derechos fundamentales y podría ser materia de un juicio de amparo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Amparo, pues este proceso resuelve controversias por normas generales que violen derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales firmados por México. En este sentido, la prohibición de símbolos religiosos portados en el espacio personal de los sujetos que ocupan cargos públicos constituye un agravio contra varios de sus derechos fundamentales, pues además de afectar su libertad de religión y conciencia, viola el derecho al libre desarrollo de su personalidad al dirigir de forma autónoma su comportamiento y desplegar su voluntad a través de un símbolo religioso sin imposición alguna como se afirma en la tesis aislada *Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende*, publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2009. Además, el Estado estaría incumpliendo con su deber democrático de tutelar hacia los derechos fundamentales y las libertades públicas desde su naturaleza laica, como lo establece la Constitución.

Por último, también transgrede el principio de igualdad y la no discriminación, ya que la laicidad y neutralidad, que es una obligación para el Estado y todas sus instituciones, no lo es para las personas físicas que prestan sus servicios en dichas instituciones. De ser así, se estaría imponiendo la laicidad sobre todas las personas que ocupan cargos públicos, como si se tratase de creencias comunes, generalizadas y compartidas dentro de su esfera personal, afectando en especial a aquellos que profesan una fe donde el uso de un determinado símbolo religioso es esencial, como pudiera ser el *hijab* en las mujeres musulmanas o la *kippá* en hombres judíos, lo que estaría violando de modo evidente el principio de igualdad y no discriminación.

El parámetro de regularidad del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta puede ocurrir cuando las normas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación [...], también cuando éstas son aparentemente neutras, [...] sin incluir una distinción o restricción explícita, [...] provoque una diferencia de trato irrazonable, diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.



(Discriminación indirecta o no explícita. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales) Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2018).

En ese orden de ideas, el acto reclamado violaría la obligación constitucional del Estado laico de garantizar la libertad religiosa y la pluralidad de cosmovisiones para que sea viable la convivencia de todas las personas sin excepción alguna.

Metodología

En la presente investigación se ha seguido el método jurídico hermenéutico sobre el impacto de la prohibición de símbolos religiosos por la Ley 21 de Quebec, considerado violatorio de derechos fundamentales de los individuos desde la perspectiva mexicana, así como las posibles vías legales de defensa y conceptos de violación que podrían justificar un juicio de amparo en México.

Mediante este método se pretende demostrar cómo son interpretados en el contexto mexicano los derechos humanos relacionados con la libertad de consciencia y religión, así como la manera en que han sido integrados en nuestras disposiciones normativas, dotando a los ciudadanos de mecanismos de defensa cuando estos son violados por autoridades o leyes.

También se utiliza el método interpretativo, el cual permite comprender el objeto a partir del estudio del origen de la norma, las consecuencias que prevé, su relación con la totalidad del ordenamiento jurídico, así como con las condiciones históricas que le dan matices interpretativos propios. Para ello, se han estudiado cuatro variables: gramática, teleológica, axiológica e histórica ([Criado de Diego, 2021](#)). La primera busca el significado literal de la libertad religiosa como derecho humano de acuerdo con el significado jurídico; la segunda se basa en la finalidad que la norma pretende alcanzar en el contexto mexicano; la tercera establece el significado de la libertad religiosa como derecho humano según los valores y principios éticos del ordenamiento jurídico mexicano; y la cuarta se centra en el estudio del entorno histórico y cultural en el que la Ley 21 de Quebec fue dictada, seguido de su contraste con la perspectiva mexicana.

Por su parte, de modo particular desde la perspectiva científica, este trabajo utiliza un enfoque metodológico de tipo cualitativo y de carácter descriptivo de la interrelación entre la libertad religiosa y el principio de laicidad del Estado, mediante un enfoque comparativo entre México y Quebec a través del estudio de la Ley 21.



Resultados y discusión

Análisis de los agravios del artículo 6 de la Ley 21 de Quebec

Desde la perspectiva jurídica mexicana, la neutralidad religiosa del Estado no contradice la libertad de conciencia ni el uso de los símbolos religiosos como extensión material de la conciencia del portador al formar parte de su ejercicio, práctica y observancia (Patiño, 2017). Para Hermann (2015), este señala que debe entenderse como una entidad separada de los individuos, mientras que Palomino (2016) declara que el Estado es una entidad jurídica distinta de las personas que lo integran o representan. En este tenor, el servidor público es una persona que trabaja para el gobierno en un puesto específico, cumpliendo ciertas funciones y responsabilidades, pero su autoridad y capacidades pertenecen al empleo, cargo o comisión subordinada del Estado y no de la persona.

El Estado puede ser neutral y laico, a la vez que quien ocupa un cargo público puede circunscribirse a una religión, ejercerla, practicarla y observarla con libertad. Es decir, las funciones y responsabilidades del servidor público deben ser laicas, pero esta laicidad no puede imponerse a la persona física que ocupa el cargo porque se transgrediría su derecho fundamental a la libertad de conciencia y religión. Por ejemplo, cuando en el desempeño de sus funciones a las profesoras y servidoras públicas en Quebec se les prohíbe usar un símbolo religioso como el *hijab* (velo islámico), que es considerado una práctica religiosa y parte de la observancia de la religión islámica para muchas mujeres musulmanas (Hall, 2023), se está trasladando la laicidad propia del Estado a la persona que ocupa el puesto, constituyendo un agravio al derecho fundamental en comento debido al trabajo que desempeña, pues se le estaría obligando a adoptar, cambiar, tener o no tener ciertas creencias, así como adherirse a la expresión material de creencias que no son suyas (Palomino, 2016). No obstante, desde la teoría de los derechos humanos, el desempeño de un cargo público no justifica la suspensión de los derechos fundamentales de quienes lo ocupan, ya que los derechos humanos tienen cuatro cualidades principales, que son: universales, indivisibles, interrelacionados e inalienables (CORE, 2021). Por lo tanto, a los servidores públicos no se les pueden excluir ni retirar sus derechos fundamentales según la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948.

Por otra parte, hay que analizar qué símbolos religiosos prohíbe la Ley 21 para entender con claridad por qué la prohibición de símbolos religiosos viola los derechos fundamentales. A continuación, se destaca lo que prohíbe la Ley 21 de Quebec.



Según la teoría de los símbolos expuesta por [Palomino \(2016\)](#), estos pueden ser activos o pasivos; dinámicos o estáticos; fuertes o débiles; y personales o institucionales.

- Son activos o pasivos según si buscan o no un adoctrinamiento, pero en el caso de los símbolos prohibidos por la Ley 21 se consideran pasivos porque no promueven ninguna actividad religiosa, además, son símbolos que no se ubican en el espacio público, ni forman parte de una actividad social o política, sino que se mantienen en el espacio individual de quien los porta, aunque se podría argumentar que los símbolos siempre son vehículos de comunicación.
- Son dinámicos o estáticos, según si son portados por personas o se encuentren unidos o expresados en un elemento inerte. En el caso particular de la Ley 21, se prohíben solo los símbolos dinámicos que van unidos a la persona, no al cargo público.
- Son fuertes o débiles según si son visibles de forma inmediata por otros o son discretos, por lo que la Ley 21 prohibiría ambos, pero evidentemente el agravio es mayor para las personas servidoras públicas cuya observancia de su fe incluye el uso de símbolos visibles.
- En fin, son personales o institucionales según el espacio donde se materializan, en el caso de la Ley 21 la prohibición de símbolos religiosos en instituciones estatales es justificada ya que estos símbolos, al ser adoptados por el Estado o sus entidades asociadas, pueden comprometer la neutralidad ideológica del gobierno y vulnerar la libertad religiosa de los ciudadanos. No obstante, la prohibición de símbolos religiosos de uso personal constituye una violación a los derechos fundamentales de quien los porta, pues se trata de la materialización sensible de la religiosidad de un ser humano. En este sentido, por ejemplo, si el programa educativo público incluye la enseñanza de una doctrina o si un profesor utiliza sus funciones educativas para promover de forma activa una creencia religiosa, se estaría faltando a la laicidad estatal, pero no es así cuando un profesor porta una *kippá* (casquete judaico), la cual forma parte de su práctica religiosa individual.

La defensa de la libertad religiosa en el sistema jurídico mexicano

La relación entre religión y Estado junto con la posibilidad de cuestionar actos de autoridad que incidan en ella por medios de control jurisdiccional, son tan variados



como los sistemas jurídicos que podemos encontrar, pues cada país cuenta con diversos medios de defensa de la libertad religiosa, incluso algunos países tienen un sistema teocrático donde no se permite discutir tales aspectos vía jurisdiccional. En otros países, aunque no son teocráticos, sí tienen una religión establecida o cooperan con alguna iglesia, lo que permite la posibilidad de cuestionar de forma jurisdiccional dicha vinculación entre iglesia y Estado. También hay países que establecen una separación entre religión y Estado, siguiendo principios de neutralidad, libertad religiosa y laicidad, lo que implica la necesidad de establecer mecanismos de defensa ante violaciones a estos principios. Por último, se puede configurar en el plano teórico un modelo por completo antagónico a la religión.

Ante una ley como la 21 de Quebec en México, el quejoso podría acogerse a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (2013), pues de acuerdo con su artículo 6 puede promoverse un juicio de amparo por la persona física o moral a quien afecte una norma general, solicitando el amparo contra la violación a sus derechos humanos, a la igualdad jurídica y la libertad religiosa, ya que la prohibición del uso de símbolos religiosos dirigida de forma exclusiva a las personas que ejercen un cargo público dotado de autoridad coercitiva en aras de la laicidad estatal supone un trato desigual. Al ser el uso de símbolos religiosos una forma ineludible de la manifestación de la fe en algunas religiones, el sujeto es obligado a decidir entre su fe y su trabajo. En este sentido, la prohibición por ley del uso de símbolos religiosos en un sector de la población constituye una clara violación al artículo 1º constitucional al discriminar por razón religiosa, así como al artículo 24 por limitar la libertad de manifestar la religión de su agrado según el puesto de trabajo que desempeña.

Asimismo, los principios de neutralidad y laicidad corresponden a los órganos que ejercen el poder público, pero no se aplican de la misma manera a los funcionarios o empleados públicos. Estos individuos, aunque facilitan la implementación de la voluntad y acción del Estado, no representan al Estado en sí mismo, ya que no retienen ningún poder público, sino que simplemente contribuyen a su ejecución (Jorge Fernández Ruiz, citado en López, 2013), por lo que su actividad laboral no modifica sus atributos como personas físicas reguladas en la legislación civil de México: nombre, domicilio, capacidad jurídica, patrimonio, nacionalidad, y estado civil (Treviño, 2002, p. 45); sin embargo, bajo esta calidad mantiene en todo momento su capacidad de goce y ejercicio, de modo que, ante un acto de autoridad que atente contra los derechos fundamentales, el afectado podría interponer un juicio de amparo para hacerlos valer.



La neutralidad y laicidad estatal, así como el derecho a la libertad de conciencia y religión, son compatibles de forma perfecta, pues el Estado no adopta ni apoya ninguna posición religiosa frente a otra, y se mantiene neutral y laico en lo que le compete, con lo cual se entiende que las creencias religiosas de las personas físicas son un ámbito que no le incumbe al Estado, este solo se debe limitar a respetar la manera en que cada sujeto proyecta su personalidad y concreta un aspecto fundamental de su plan de vida mediante su ideología.

Al tratarse de la expresión de las convicciones personales, en la demanda de amparo basta el mero hecho de jurar decir la verdad para que el tribunal de amparo acepte que el quejoso se identifica con una religión y que el uso de un símbolo responde a la observancia de sus creencias, con lo cual se inicia así este proceso de protección constitucional que posee como acto reclamado aquella Ley que limita el ejercicio de la libertad religiosa (tanto interna como colectivamente) de manera injustificada.

Conclusión

El análisis desde la perspectiva jurídica mexicana del artículo 6 de la Ley de Laicidad del Estado de Quebec revela una clara contradicción entre la neutralidad religiosa del Estado y los derechos fundamentales de libertad de conciencia y religión. En México, la separación entre el Estado y las religiones permite a las personas que ejercen cargos públicos que practiquen de manera libre su fe, a la vez que el Estado se mantiene laico y neutral, pues se distingue entre lo que compete al interés público y lo que pertenece de modo exclusivo al interés personal. En este sentido, la prohibición de símbolos religiosos, como el *hijab* o la *kippá*, desde el sistema mexicano, se entiende como una imposición indebida de la laicidad estatal sobre individuos, lo cual viola sus derechos fundamentales.

Este contraste pone de manifiesto la importancia de una interpretación más inclusiva y equilibrada de los principios de laicidad y libertad religiosa, no solo en México, sino en las democracias contemporáneas en general. La experiencia mexicana evidencia que es posible mantener un Estado laico sin coartar los derechos de los servidores públicos, lo que debe ser un referente para sistemas jurídicos que, como el de Quebec, enfrentan retos similares. Además, este estudio subraya la necesidad de que las políticas públicas y el marco legal respeten y protejan la diversidad religiosa como parte integral de los derechos humanos. Al garantizar que la laicidad estatal no se convierta en una herramienta de exclusión, se contribuye al fortalecimiento de sociedades más justas y plurales, donde los principios



democráticos se traduzcan en prácticas que respeten de forma plena la dignidad humana y las libertades individuales.

Referencias

- Balbuena, M. (2014). *Teoría de la representación simbólica en la comunicación gráfica*. <https://apps.utel.edu.mx/recursos/files/r161r/w24802w/mlbp1de2.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) [https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20los,se%20le%20llame%20Carta%20Magna.&text=Art%C3%ADculo%2029\)-,Art%C3%ADculo%2010.,Art%C3%ADculo%2090.](https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20los,se%20le%20llame%20Carta%20Magna.&text=Art%C3%ADculo%2029)-,Art%C3%ADculo%2010.,Art%C3%ADculo%2090.)
- CORE. (2021). *What are human rights?* Government of Canada. https://core-ombuds.canada.ca/core_ombuds-ocre_ombuds/fact_sheet_4-fiche_descriptive_4.aspx?lang=spa
- Criado de Diego, M. (2021). Unidad 1. Investigación en el mundo del derecho para la práctica judicial. En M. Novoa, L. Estupiñán, y C. Barrios (Eds.), *Manual de metodología de investigación jurídica para la práctica judicial en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”*. Consejo Superior de la Judicatura. (pp. 24-59) <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Manua%20Enero%202022.pdf>
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [S.C.J.N], Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, Tesis P. LXVI/2009, p. 7, (México). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>
- Discriminación indirecta o no explícita. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [S.C.J.N], Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo CXXI, 2018, Tesis 1a. CXXI/2018 (10a.) <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes/obligaciones-generales-estado>
- Evans, M. (2009). *Manual on the Wearing of Religious Symbols in Public Areas*. Council of Europe/Martinus Nijhoff. <https://doi.org/10.1163/ej.9789004172746.i-232.20>
- González, F. (2020). Sobre el dilema de la apropiación cultural: arte, diseño y sociedad. *Estudios sobre Arte Actual*, 8, 311-320. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7641960>
- Hall, A. (2023). *Religious Clothing and Attire at Work: Legal Tips*. Aaron Hall Attorney. <https://aaronhall.com/religious-clothing-and-attire-at-work-legal-tips/>
- Hermann, H. (2015). *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
- Karam, T. (2011). *Introducción a la semiótica de la imagen*. https://incom.uab.cat/portal-com/wp-content/uploads/2020/01/23_esp.pdf



- Lagos, C. (2023). Símbolo, religiosidad y cultura: aproximación desde una filosofía antropológica de la religión. *Revista de Filosofía UCSC*. Universidad Católica de la Santísima Concepción. Vol. 22 N.º 1 (pp. 61-78). <https://doi.org/10.21703/2735-6353.2023.22.01.03>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2019, febrero). *Libertad religiosa. Deberes que impone al Estado* (Tesis 1a. IV/2019, Décima Época). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-02/TesisPrimeraSaladel18deeneroal8defebrerode2019.pdf
- Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [L.D.A.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 2 de abril de 2013 (México).
- LegisQuebec. (2024). *Ley de laicidad del Estado* (Ley 21), art. 6. 2019 (Quebec, Canadá).
- Llamazares, D. (2007). *Derecho de la libertad de conciencia*. Civitas.
- López, M. (2013). El servidor público. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México* (pp. 59-93). UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/5.pdf>
- Moreno, G. (2020). Símbolos religiosos. *Derecho y religión: símbolos religiosos* (pp. 661-684). Universidad Autónoma de Madrid. <https://riucv.ucv.es/handle/20.500.12466/1218>
- Ollero, A. (1998). *Derechos y libertades en el "Liberalismo político" de John Rawls*. Banús, E. Llano, A. "Presente y futuro del liberalismo", pp. 81-94 <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/articulos/146-RAWLS-VALP.pdf>
- Palomino, R. (2016). *El símbolo religioso en el Derecho. Concepto y clases*. <https://docta.ucm.es/bitstreams/7bcc19a9-d80b-4b18-a204-a2cf39ed77ad/download>
- Patiño, A. (2017). Palomino Lozano, Rafael, Neutralidad del Estado y espacio público. *Cuestiones constitucionales*, (36), 409-414. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.36.10876>
- Puppink, G. (2012). El Caso Lautsi Contra Italia. *Ius Canonicum*, 52(104), 685-733. <https://doi.org/10.15581/016.52.761>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III). https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Rodríguez, M. (2014). El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa. En Ó. Díaz, G. Eto y J. Ferrer. (Coord.), *El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa: Jurisprudencia y Doctrina Constitucional* (pp. 41- 81). Tribunal Constitucional del Perú. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/derecho_libertad_religiosa.pdf
- Sola, S. (2014). Hacia una epistemología del concepto de símbolo. *Cinta De Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias Sociales* (49), 11-21. <https://doi.org/10.4067/S0717-554X2014000100002>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2018, junio). *Igualdad ante la ley. Parámetro de regularidad constitucional relativo al derecho humano a la no discriminación por razón de género como principio rector del proceso penal acusatorio* (Tesis XXII.P.A.23 P [10a.], Registro digital: 2017169, Décima Época). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 55, Tomo IV, 3063. México.



- Taylor, Ch. y Maclure, J. (1º de septiembre, 2022). “Une étrange laïcité”. *La Presse*. <https://www.lapresse.ca/debats/opinions/2022-09-01/une-etrange-laicite.php>
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [S.C.J.N], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, Tesis P. LXVI/2009, p. 7, (México). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>
- Treviño, R. (2002). *La persona y sus atributos*. Universidad Autónoma de Nuevo León <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>
- Vázquez, R. (2015). *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3993/1.pdf>
- Zimonjic, P. (13 de diciembre de 2021). *Trudeau says he won't step into Bill 21 debate to avoid triggering jurisdictional spat with Quebec*. CBC NEWS. <https://www.cbc.ca/news/politics/trudeau-bill-21-jurisdiction-teacher-hijab-1.6283895>
- Zucca, L. (2019). Rethinking Secularism in Europe. En N. Bhuta. (Ed.), *Freedom of Religion, Secularism, and Human Rights* (pp. 141-162). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198812067.003.0007>

